



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	María Carolina Meneses Duque
Demandado	Claudia Patricia Soto Lopera
Radicado	05001-40-03-013-2020-00549-00
Auto	Interlocutorio No. 028
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane las siguientes falencias:

1. La parte demandante deberá indicar un correo electrónico para notificación de la demanda, de conformidad con art.6°, del decreto 806 del 2020. En caso de que conozca la dirección electrónica de la demandada, manifestará la forma cómo la obtuvo, en cumplimiento al inciso 2°, art.8°, del decreto 806 del 2020.
2. En caso de que la parte demandante conozca la dirección electrónica de la demandada, allegará constancia del envío de la copia de la demanda y de sus anexos, teniendo en cuenta que no se solicitan medidas cautelares. Lo anterior de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 del 2020. Así mismo deberá remitirle el escrito mediante el cual subsane los requisitos, con sus respectivos anexos.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditar el envío físico de la demanda con sus anexos y el escrito de cumplimiento de requisitos de inadmisión a la dirección reportada para notificaciones de la pasiva.

- 3.** De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se allegará un nuevo poder otorgado por mensaje de datos, donde se indique el correo electrónico de la apoderada que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Es del caso advertir que también puede otorgarse el poder en los términos del artículo 74 y siguientes del Código General del Proceso, con la acreditación de los requisitos allí señalados.

- 4.** Aclarará la razón por la que solicita unos intereses, supuestamente pactados a la tasa del 2.5% mensual, desde el 15 de agosto de 2019, si de acorde a la literalidad del título valor la obligación se hizo exigible el 15 de abril de 2019.
- 5.** Sin que constituya requisito de inadmisión, indicará al despacho en poder de quién se encuentra el título valor soporte de ejecución. Ello por cuanto el mismo debe permanecer bajo custodia del acreedor ante la eventual solicitud de exhibición por parte del despacho y/o demandada.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 004 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 15 DE ENERO DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO
SECRETARIA

Firmado Por:

**PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f86d8920c221f64fdc23f8ef51cea4676cad601535c720bf33176aa74f1c6d

Documento generado en 14/01/2021 10:32:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**